

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

TEMA Nº 7 DEL PROGRAMA

CX/FL 05/33/9

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

**COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
KOTA KINABALU, MALASIA, 9 al 13 de Mayo de 2005**

**CONSIDERACIÓN D EL ETIQUETADO DE PAÍS DE ORIGEN
(CL 2004/56-FL)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS

COMENTARIOS DE:

**ARGENTINA
AUSTRALIA
COSTA RICA
COMUNIDAD EUROPEA
GUATEMALA
IRÁN
MÉXICO
NUEVA ZELANDA
PANAMÁ
PARAGUAY
ESTADOS UNIDOS
VENEZUELA**

CONSIDERACIÓN D EL ETIQUETADO DE PAÍS DE ORIGEN (CL 2004/56-FL)

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS

ARGENTINA:

Argentina agradece a Canadá el resumen contenido en esta carta circular, por la forma en que se han reflejado, de manera sucinta las posiciones de los distintos grupos de países sobre el tema de referencia y la posibilidad de realizar comentarios sobre este tema, como así también responder las preguntas que remitió la Comisión en la carta circular.

Comentarios Generales:

Argentina considera que el Codex debe basar sus decisiones en principios técnicos y científicos para que sus normas cumplan con los objetivos primordiales de proteger la salud de los consumidores, y asegurar prácticas equitativas en el comercio.

Es opinión de Argentina que la idea de generalizar la obligación de etiquetar por país de origen las materias primas e ingredientes, no aporta información valiosa al consumidor, en cuanto a las garantías de salud, seguridad y calidad del producto e implicaría delegar en el mismo la responsabilidad que compete a los gobiernos.

Por otra parte, cabe señalar que la oferta comercial de diferentes productores de materia prima motiva el uso diversificado de insumos para la elaboración de productos alimenticios, con lo que es bien posible que un elaborador que compre una materia prima a un país, pueda hacerlo oportunamente en otro.

En este sentido, es importante señalar también que ciertas materias primas tienen problemas de estacionalidad, con lo que la provisión de las mismas para satisfacer las necesidades de formulación puede ser discontinua, obligando su compra a otros proveedores, no necesariamente de la misma zona o del propio país.

En cuanto a la operatividad del registro de productos este se basa en insumos, siempre y cuando no existan restricciones a la salud pública que prohíban el ingreso al territorio nacional. La declaración del origen de cada una de las materias primas en el etiquetado obligaría la multiplicación de rótulos convirtiéndolo en una operación sumamente costosa, que no reporta beneficios adicionales.

Comentarios específicos a las preguntas formuladas por la Comisión:

- a) Si las disposiciones vigentes de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 sobre el etiquetado del país de origen que figuraban en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados eran adecuadas para responder a las necesidades de los Miembros respecto al etiquetado del país de origen;

Argentina considera que las disposiciones de la sección 4.5.1. y 4.5.2. sobre el etiquetado del país de origen, que figuran en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los

Alimentos no ha suscitado confusión o malentendidos en su aplicación. De hecho su aplicación es de larga data en nuestro país y en el registro de productos alimenticios no se han presentado controversias en la inscripción de los mismos, porque es clara la intención del texto, así como la de la indicación de países donde se desarrollan transformaciones sustanciales. Tampoco existe antecedentes de conflicto en el intercambio comercial que pudieran resultar de una errónea o diferente interpretación de la norma en cuestión.

Debemos resaltar que justamente dicha sección permite a los miembros establecer en sus normas nacionales de etiquetado, cualquier requisito específico que sea necesario, cuando exista evidencia de que la falta de dicha información, pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

b) si los países habían tenido dificultades para interpretar dichas disposiciones.

Argentina reitera la opinión señalada en la primera parte de este documento, y reafirma que las secciones 4.5.1 y 4.5.2 pueden interpretarse claramente, razón por la cual no habiendo generado conflictos hasta la fecha y no existiendo a nuestro saber y entender razones fundadas para su modificación, toda modificación que se realizara al mismo no contribuiría a mejorar los niveles de información sino que delegaría en los consumidores interpretaciones posibles acerca de la inocuidad de los productos cuyo aseguramiento corresponde a las autoridades nacionales responsables de la sanidad pública.

Finalmente Argentina en su carácter de Coordinador del Comité Regional del Codex para América Latina y El Caribe desea hacer notar cual fue la opinión de estos países durante la 14° reunión de CCLAC del pasado mes de noviembre, razón por la cual a continuación se transcriben los párrafos 100, 101 y 102 de la versión en español de la ALINORM 05/28/36

“100. El Comité examinó la cuestión del etiquetado del país de origen, que se había debatido en el 27° período de sesiones de la Comisión, y destacó su importancia para los países de la región.

101. El Comité recordó que la Comisión había convenido en formular las siguientes preguntas para el posterior examen de las respuestas en el Comité sobre Etiquetado de los Alimentos: si las disposiciones en vigor eran adecuadas para atender a las necesidades de los Miembros con respecto al etiquetado del país de origen, y si los países habían tropezado con dificultades para interpretar tales disposiciones.

El Comité observó que la Carta Circular CL 2004/56-FL se había distribuido con este fin. Por consiguiente, alentó a sus miembros a responder con puntualidad a dicha Carta Circular indicando que las disposiciones en vigor eran suficientes y adecuadas y no planteaban problemas de interpretación; que la imposición de requisitos adicionales supondría más obstáculos al comercio, en particular en el caso de los alimentos elaborados, y que la inocuidad de un producto no estaba vinculada a su país de origen.

102. El Comité concluyó acordando unánimemente confirmar su posición histórica de que no era necesario elaborar ulteriormente las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados referentes al etiquetado del país de origen, puesto que tales disposiciones se consideraban suficientes para proporcionar información adecuada a los consumidores.”

AUSTRALIA:

La Comisión ha enviado las siguientes preguntas al Comité sobre Etiquetado de Alimentos para sus comentarios:

- (a) si las disposiciones vigentes de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 sobre el etiquetado de país de origen que figuraban en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados eran adecuadas para responder a las necesidades de los Miembros del Codex respecto al etiquetado del país de origen.
- (b) si los países habían tenido dificultades para interpretar dichas disposiciones.

Australia se complace en comentar sobre las dos preguntas antedichas

- (a) Australia considera que las disposiciones actuales en las Secciones 4.5.1 y 4.5.2 de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados son adecuadas para responder a las necesidades básicas de proveer información a los consumidores y pueden acomodar los requisitos domésticos de Australia.
- (b) Australia no ha tenido dificultad en interpretar dichas disposiciones

Resumen de los comentarios

No hay justificación para extender las disposiciones actuales en las Secciones 4.5.1 y 4.5.2 de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados

Australia tiene la preocupación de que extender los requisitos de etiquetado de país de origen al nivel de los ingredientes sería oneroso y costoso tanto para la industria como para el gobierno, y podría servir para confundir a los consumidores en vez de ayudarlos a realizar elecciones informadas. Australia no considera que el etiquetado de país de origen sea una herramienta adecuada para manejar los riesgos de inocuidad alimentaria.

Australia no está a favor de ningún nuevo trabajo sobre el etiquetado de país de origen.

COSTA RICA:

Después de un amplio debate llevado a cabo en la 32ª Reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL) celebrada en Montreal, Canadá del 10 al 14 de mayo del 2004, este Comité reconoció que no había consenso sobre la necesidad de emprender nuevos trabajos sobre el Etiquetado de País de Origen (ALINORM 04/27/22, párrafo 116), por lo que decidió solicitar orientación a la Comisión del Codex Alimentarius en su 27º Período de Sesiones, que se celebró en Ginebra, Suiza en julio del año anterior.

La Comisión del Codex (ALINORM 04/27/41, párrafos 165-170), reconociendo también que los países aún mantenían extremas diferencias con respecto a la propuesta de algunos países de iniciar trabajos para revisar y modificar la Sección 4.5 Etiquetado de País de Origen de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX

STAN 1-1985, Rev. 1-1991 y enmendada en 1999 y 2001), decidió remitir al CCFL el tema para que consultara a los países miembros dos cuestiones específicas:

- a) si las disposiciones vigentes de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 sobre el etiquetado de país de origen que figuraban en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados eran adecuadas para responder a las necesidades de los Miembros del Codex respecto al etiquetado del país de origen;
- b) si los países habían tenido dificultades para interpretar dichas disposiciones.”

El punto 4.5.1 dice: “Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.”

El punto 4.5.2 dice: “Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.”

Al respecto de esta dos consultas Costa Rica desea plantear lo siguiente:

1. Que el tema de Etiquetado de País de Origen ha sido discutido ampliamente en los foros internacionales del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL) y estas deliberaciones han causado una gran inversión de recursos que repercuten fuertemente en los presupuestos de las instituciones de los países en desarrollo que han realizado los esfuerzos para participar en estos foros, sin que hasta el momento se logre un acuerdo al respecto.
2. Para nuestro país la discusión del etiquetado del país de origen ha sido claro en el sentido que la intención inicial es etiquetar el país de origen de los ingredientes de un alimento.
3. Incluir en la etiqueta el país de origen de los ingredientes, generaría para muchos países y muy especialmente para los países en desarrollo, altos costos de elaboración. Si tomamos cualquier alimento cuyo contenido de ingredientes varía de un país a otro sería necesario invertir en etiquetas separadas para indicar el país de origen de los mismos ingredientes que vienen de diferentes países. Esto por lógica no le agrega al alimento el valor agregado que el productor o el consumidor necesita concretamente saber sobre el alimento.
4. Etiquetar el país de origen de los ingredientes no agrega información relevante ni adicional para la protección de la salud y los derechos de los consumidores. Esta medida no cubre en nada aspectos relacionados con la inocuidad de los alimentos, para lo cual esto es una cuestión esencialmente de salud pública cuya vigilancia y control compete a las autoridades sanitarias de los países.
5. Etiquetar el país de origen de los ingredientes para un alimento que se compone de más de un ingrediente, aumentaría notablemente el tamaño de la etiqueta, provocando una distorsión visual en la imagen del producto, lo que contrariamente de brindar información adicional y clara, provocaría confusión en el consumidor de no entender para qué es necesaria esta información.

6. El etiquetado actual para el país de origen es suficiente, una indicación adicional sobre esta cuestión no crea ningún beneficio ni para los consumidores, ni para los productores y para los gobiernos. Una futura normativa en el sentido de etiquetar ingredientes provocaría para los países en desarrollo barreras no arancelarias al comercio.
7. La información que brindan actualmente los puntos 4.5.1 y 4.5.2 son completamente claros y concisos. El punto 4.5.1 define claramente el país de origen para informar al consumidor la procedencia de un alimento completo como tal, no para ingredientes. El punto 4.5.2 define la responsabilidad del país que ha cambiado la naturaleza del producto y por lo tanto ese país responde a los cuestionamientos de origen del producto.
8. Con respecto a la primera consulta se tiene la información adecuada para responder a nuestras necesidades, tanto para los funcionarios responsables en el control de los alimentos, para la información que se brinda a los consumidores y para las negociaciones comerciales de empresarios y comerciantes, es decir las actuales disposiciones llenan completamente la información sobre la procedencia del alimento para los consumidores, comerciantes, distribuidores, importadores, productores, investigadores y gobierno.
9. Con respecto a la segunda consulta, cabe destacar que Costa Rica no ha tenido dificultades para interpretar estas disposiciones, tal es así que desde el año 1997 adoptó su propio Reglamento Técnico para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados y las disposiciones de los puntos 4.5.1 y 4.5.2 se han adoptado textualmente del Codex sin que hasta el momento se manifiesten confusiones de interpretación y aplicación de la normativa nacional, de igual manera por medio del comercialización internacional de nuestros productos o de la importación de alimenticios preenvasados se han acatado fielmente las directrices de la normativa internacional .

De lo anterior dejamos expresamente claro que las disposiciones de etiquetado de país de origen manifiestas en la sección 4.5, puntos 4.5.1 y 4.5.2 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, cumplen a cabalidad con las necesidades de nuestro país y por lo tanto Costa Rica no comparte las propuestas que surgen para que se elaboren trabajos adicionales en este campo.

COMUNIDAD EUROPEA:

La Comunidad Europea agradece la oportunidad que se le brinda de responder a las preguntas que la Comisión del Codex remitió al Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL) acerca del etiquetado del país de origen.

En opinión de la Comunidad Europea, aunque la indicación sistemática del origen de los productos alimenticios no estaría justificada ni sería necesaria, la mención del origen del alimento o de ciertos ingredientes en la etiqueta sí que podría proporcionar una información útil al consumidor en determinadas circunstancias, sobre todo para evitar que se vea inducido a error en cuanto al verdadero origen del producto.

La Comunidad Europea no cree que las actuales disposiciones de los apartados 4.5.1 y 4.5.2 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados sean suficientes para alcanzar el objetivo mencionado, ya que:

- la disposición del apartado 4.5.1 es demasiado vaga y es probable que dé origen a interpretaciones subjetivas;
- la disposición del apartado 4.1.2 podría no ser adecuada a efectos de información al consumidor.

Por lo tanto, la Comunidad Europea es favorable a que prosigan en el Codex Alimentarius, dentro del CCFL, los debates en torno a la declaración del país (o el lugar) de origen en el etiquetado de los alimentos, y propone, pues, que el CCFL comience a trabajar para modificar, si procede, el apartado 4.5 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, a fin de:

- especificar en qué circunstancias debería ser obligatoria la declaración del país (o el lugar) de origen para evitar que los consumidores se vean inducidos a error, de forma significativa, en cuanto al verdadero origen o la verdadera procedencia del alimento;
- definir las condiciones para el uso voluntario de la expresión «producto de» y otras similares que indiquen el origen o la procedencia de un alimento o un ingrediente alimentario.

GUATEMALA:

Guatemala presenta los siguientes comentarios al **CL 2004/56-FL sobre Etiquetado del país de origen**:

- a) Si las disposiciones vigentes de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 sobre el etiquetado del país de origen que figuraban en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados eran adecuadas para responder a las necesidades de los Miembros respecto al etiquetado del país de origen;

Respecto al inciso 4.5.1, Guatemala opina que dicho inciso, no responde a las necesidades del país y que la declaración del país de origen, siempre debería indicarse en los alimentos. A la vez se solicita un trabajo conjunto entre CODEX y OMC para llegar a una definición consensuada de País de Origen, y que ésta deberá formar parte de la norma.

Respecto al inciso 4.5.2 de la norma en discusión, se solicita que se amplíe el concepto para definir qué se entiende por "cambio en su naturaleza" en un alimento y que se considere qué sucedería si se realiza un cambio en un tercero o cuarto...etc país.

- b) Si los países habían tenido dificultades para interpretar dichas disposiciones.

Respecto a la pregunta b): Guatemala sí ha tenido dificultades en la interpretación de dichas disposiciones, por ejemplo: leche reconstituida, granos de café importados de un país y recubiertos con chocolate de un segundo país y elaborado en un tercer país. Se solicita una definición clara de "cambio en su naturaleza", así como directrices cuándo son varios los países involucrados en las transformaciones.

IRÁN:

Irán cree que las presentes disposiciones en las Secciones 4.5.1 y 4.5.2 para el Etiquetado de País de Origen contenidas en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados son adecuadas para responder a las necesidades respecto al etiquetado de país de origen.

MÉXICO:

La Dirección General de Normas como punto de contacto oficial ante el Codex Alimentarius en México, agradece la oportunidad de emitir observaciones a los siguientes documentos Etiquetado Del País De Origen (CL 2004/56-FL).

La Comisión reconoció la imposibilidad de llegar a una conclusión en la fase en curso sobre si realizar o no nuevos trabajos sobre el etiquetado del país de origen. La Comisión acordó remitir las siguientes preguntas al Comité sobre Etiquetado de los Alimentos para examinar los resultados y tomar una decisión sobre el tema:

a) Si las disposiciones vigentes de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 sobre el etiquetado del país de origen que figuraban en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados eran adecuadas para responder a las necesidades de los Miembros respecto al etiquetado del país de origen;

México sostiene que las disposiciones actuales de las secciones referidas SÍ son suficientes para responder a las necesidades de etiquetado del país de origen, por lo que se opone a la necesidad de iniciar nuevos trabajos que abarquen la declaración del país de origen.

Adicionalmente, considerando la Norma General en su conjunto, por ejemplo los puntos 3.1 y 3.2, México considera que en el texto actual se cuenta con las herramientas suficientes para poder satisfacer las necesidades de información por parte del consumidor, así como el derecho de las autoridades sanitarias de minimizar los riesgos sanitarios derivados de importaciones de alimentos de diferentes partes del mundo

b) si los países habían tenido dificultades para interpretar dichas disposiciones.

México NO ha tenido dificultades para interpretar las secciones 4.5.1 y 4.5.2 de la Norma General, siendo, por el contrario, una preocupación de México que un nuevo trabajo en esta materia puede ser utilizado de manera unilateral para crear o justificar barreras no arancelarias injustificadas al comercio de alimentos.

NUEVA ZELANDA:

Nueva Zelanda se complace en proporcionar los siguientes comentarios en respuesta a la carta circular CL 2004/56-FL respecto al etiquetado del país de origen:

Nueva Zelanda considera que las presentes disposiciones en las Secciones 4.5.1 y 4.5.2 para el Etiquetado de País de Origen contenidas en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados son perfectamente adecuadas para responder a las necesidades de los miembros respecto al etiquetado de país de origen y no ve ninguna necesidad de revisarlas.

Nueva Zelanda cree que no hay razones válidas de inocuidad alimentaria para perseguir disposiciones más elaboradas sobre el etiquetado de país de origen. Requisitos más detallados de etiquetado probablemente resultarían en costos adicionales para los productores y consumidores sin beneficios proporcionales.

Nueva Zelanda también cree que un nuevo trabajo sobre el etiquetado de país de origen no sería consistente con los criterios de la Comisión para nuevos trabajos, y no está en línea con el compromiso expresado por la Comisión de enfocarse sobre trabajos que contribuyan a la inocuidad alimentaria y a la protección de la salud de los consumidores.

Por lo tanto, Nueva Zelanda no está a favor de ningún nuevo trabajo sobre el etiquetado de país de origen.

PANAMÁ:

Panamá, no apoya la realización de nuevos trabajos en relación al origen de los ingredientes.

En relación a las dos interrogantes que deben ser absueltas por los países y organismos internacionales basadas en las disposiciones de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Etiquetado de Origen), ya que en la 32 ava. Reunión del Comité no hubo consenso sobre la necesidad de nuevos trabajos sobre el tema en mención, nuestros comentarios son los siguientes:

1. En el numeral 4.5.1 se deben introducir cambios en cuanto a que en todo momento se debe indicar en la etiqueta, el país de origen del producto como una normativa de carácter obligatorio, ya que como aparece redactado se entiende que queda a la interpretación subjetiva de cada país, por lo que señala que el país de origen se indicará cuando su omisión pueda resultar engañosa o equivoca para el consumidor, creando con esto un vacío de cuando efectivamente se debe indicar el país de origen del producto y quien realmente debe determinar que se ha omitido alguna información que afecte al consumidor.

En relación al numeral 4.5.2 no tenemos comentarios y la consideramos adecuada tal como se encuentra redactada.

2. En relación a la segunda interrogante a nivel de país no ha existido mayores discrepancias sobre el tema ya que Panamá cuenta con un sustento legal de carácter general que establece las Obligaciones del Proveedor frente al consumidor y entre ellas está el origen del producto (Ley 29 de 1 de febrero de 1996, Artículo 31), no obstante el contar con una normativa (Codex) que estableciera de manera más restrictiva la obligatoriedad de consignar en la

etiqueta el país de donde procede un producto daría mayor soporte a lo establecido en la legislación nacional.

PARAGUAY:

Paraguay desea ratificar su posición manifestada en ocasiones anteriores en el sentido que no es necesario iniciar nuevos trabajos sobre el etiquetado del país de origen.

Con relación a las preguntas planteadas en la carta circular en primer término, cabe señalar que las disposiciones en vigor son suficientes para proporcionar información adecuada a los consumidores; en segundo término se señala que las disposiciones actuales no plantean problemas de interpretación y que la imposición de requisitos adicionales supondría más obstáculos al comercio y mayor confusión para los consumidores, en particular en el caso de los alimentos elaborados. Igualmente es relevante resaltar que la INOCUIDAD de un producto no debería estar vinculada al país de origen.

ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos se complacen en responder al pedido de comentarios a la CL 2004/56-FL respecto al etiquetado del país de origen. Específicamente, se solicitó al Comité de Etiquetado de Alimentos que respondiera a dos preguntas respecto a las disposiciones existentes en las Secciones 4.5.1 y 4.5.2 para el Etiquetado de País de Origen contenidas en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos.

Las disposiciones 4.5.1 y 4.5.2 son las siguientes:

Sección 4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

Sección 4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una transformación que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la transformación deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.

La CL realizó las siguientes dos preguntas:

- a) Si las disposiciones vigentes de las secciones 4.5.1 y 4.5.2 sobre el etiquetado de país de origen que figuraban en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados eran adecuadas para responder a las necesidades de los Miembros del Codex respecto al etiquetado del país de origen.
- b) Si los países habían tenido dificultades para interpretar dichas disposiciones.

Comentarios Generales

Los Estados Unidos creen que las disposiciones existentes en *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* eran adecuadas para responder al tema de país de origen y que no se necesitan trabajos adicionales. Los Estados Unidos no han

encontrado dificultades en la interpretación de estas disposiciones. Lo que es más, trabajos sobre la armonización internacional de reglas sobre el país de origen han estado siendo conducidos desde hace varios años en la Organización Mundial de Comercio (OMC), con la asistencia técnica de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) (antes el Consejo de Cooperación de Aduanas). Los Estados Unidos creen que debemos tener cuidado para evitar cualquier duplicación de trabajos o inconsistencia en los enfoques y criterios usados en las normas del Codex y las reglas de la OMC, en lo que se relacionan a la determinación e identificación del origen de los alimentos. Por lo tanto, en la medida que otros puedan creer que se necesita un trabajo adicional por parte del CCFL, los Estados Unidos creen que sería mejor esperar a que la OMC y la OMA completen sus presentes esfuerzos.

Comentarios Específicos

Sección 4.5.1: Los Estados Unidos están de acuerdo que se deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor. Este requisito está apropiadamente enfocado sobre el objetivo de prevenir el engaño al consumidor.

El etiquetado de país de origen no está relacionado a la inocuidad alimentaria. Los países miembros controlan la inocuidad de los alimentos importados estableciendo normas basadas en la ciencia que esos productos deben cumplir. Dado que los temas relacionados a la salud de los consumidores y la inocuidad deben recibir la primera prioridad en los trabajos del Codex, los Estados Unidos creen que el etiquetado del país de origen no debería ser una prioridad de acción para el Comité sobre Etiquetado de Alimentos.

Sección 4.5.2: Los Estados Unidos están de acuerdo con el concepto, expresado en esta sección de que si un alimento se somete en un segundo país a una transformación que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe dicha transformación deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.

El extender los requisitos de etiquetado de país de origen para alcanzar el origen de los ingredientes alimentarios sería impráctico para la industria y difícil de hacer cumplir por parte de los oficiales gubernamentales. Estos desafíos serían aún más difíciles de cumplir para la industria y los oficiales gubernamentales de los países en vías de desarrollo. Los ingredientes pueden ser obtenidos de suministradores de diferentes países durante diferentes épocas del año, o de múltiples países, y luego no ser segregados o mezclarse. Las variaciones de disponibilidad y calidad de los ingredientes afectan las decisiones de uso de las compañías alimentarias. Los elaboradores de ingredientes, corredores, y elaboradores de alimentos tendrían necesidad constante de segregar ingredientes de diferentes países para poder asegurar cumplimiento adecuado con los requisitos de etiquetado de país de origen y mantener una gran variedad de etiquetas que correspondan a todas las posibles mezclas o combinaciones de fuentes de ingredientes.

VENEZUELA:

Venezuela hace las siguientes observaciones al documento: “ Etiquetado del País de Origen”.

- Las disposiciones vigentes en la sección **4.5.1** sobre el etiquetado del país de origen que figuran en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, **son adecuadas**, es decir **no** presentan observaciones ya que responde a las necesidades del país y están en concordancia con la legislación nacional.
- En relación a la disposición vigente en la sección **4.5.2** sobre el etiquetado del país de origen que figuran en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, se analizó y a la luz que lo que se debe garantizar es **la inocuidad** del producto, el país donde se efectúe una elaboración que cambie su naturaleza y/o cualquier manipulación posterior tales como el envasado se declarara éste como país de origen.

Adicionalmente para no realizar declaraciones engañosas o equivocadas en el consumidor, la declaración del país de origen debe estar ajustado al resto de los textos legales tales como la denominación del producto.